

Resolución Administrativa No. PFPA13.3/2C27.4/0014/22/0167

Expediente No. PFPA/13.3/2C.27.4/0016-22

--- En la ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, al día 1º (primero) del mes de diciembre del año 2022 (dos mil veintidós).-----

--- **VISTO** para resolver el Expediente Administrativo citado al rubro, formado con motivo del **Acta de Inspección No. 016/2022**, de fecha 27 (veintisiete) de septiembre de 2022 (dos mil veintidós) practicada a la **C. Ocupante o usufructuaria de la Zona Federal Marítimo Terrestre, que se localiza en calle [REDACTED] no. [REDACTED] Fraccionamiento [REDACTED] municipio de [REDACTED] Estado de [REDACTED]** derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en los numerales del 52 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, 62 al 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; se dicta la siguiente Resolución Administrativa que a la letra dice:-----

RESULTANDOS

--- **PRIMERO:** Que con fecha 23 (veintitrés) de septiembre de 2022 (dos mil veintidós), la suscrita C. Ing. Norma Lorena Flores Rodríguez, encargada de despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, emitió **Orden de Inspección Ordinaria No. PFPA/13.3/2C.27.4/0130/2022** en Materia de Zona Federal Marítimo Terrestre, misma que tuvo un objeto específico, tal y como se desprende del mismo documento, el cual se tiene por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal; encaminadas a verificar el uso, ocupación, aprovechamiento y superficie de la zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar. Dichas obras se habían hecho del conocimiento de esta representación por conducto de la representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Colima, mediante Oficio [REDACTED] de 13 de abril de 2022, refiriendo como ocupantes de la propiedad privada contigua, a los señalados.-----

--- **SEGUNDO.-** Que en cumplimiento a la Orden de Inspección en Materia de Zona Federal Marítimo Terrestre precisada en el resultando inmediato anterior, con fecha 27 (veintisiete) de septiembre de 2022 (dos mil veintidós), se practicó visita de inspección a la C. Ocupante y/o Usufructuaria de la zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar, entendiéndose la visita con el C. [REDACTED] quien dijo tener el carácter de administrador, sin acreditarlo de forma documental sino únicamente con su dicho, y que no obstante su intención manifiesta de contar con testigos de asistencia, se vio imposibilitado a designar alguno al no encontrar en los alrededores, persona que pudiera fungir como tal; levantándose al efecto el **Acta de Inspección No. 016/2022 en Materia de Zona Federal Marítimo Terrestre**, en la cual se circunstanciaron los hechos y omisiones que después de la calificación de dicha acta, se consideró que podrían ser constitutivos de infracción a los **artículos 8º, 16 y 127 de la Ley General de Bienes Nacionales, así como 33 y 35 del Reglamento para el uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al mar, en relación con los artículos**, debido a que al momento de la visita de inspección, no fue mostrado el Título de Concesión, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para usar, aprovechar y/o explotar la superficie en comento, no demostró **contar con Título de Concesión** expedido por la autoridad correspondiente. Cabe destacar que quien atendió la visita, muestra el trámite para obtener el Título de concesión ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con constancia de recepción de fecha 10 (diez) de junio de 2022 (dos mil veintidós), número de Bitácora [REDACTED] a nombre de [REDACTED]

Handwritten signature/initials in blue ink.

[REDACTED] **SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, C**
[REDACTED] **División Fiduciaria de [REDACTED]**-----



- - - **TERCERO.**- En virtud de lo anterior, esta Delegación consideró necesario emplazar al [REDACTED] **SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE,** [REDACTED] **división fiduciaria de** [REDACTED] por lo que con fundamento en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le dio a conocer el inicio del Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, mediante acuerdo de Emplazamiento **No. PFPA/13.5/2C.27.4/0230/2022** de fecha 10 (diez) de octubre de 2022 (dos mil veintidós), siendo debidamente notificado, con citatorio previo, mediante instructivo, el día 28 (veintiocho) de octubre del 2022 (dos mil veintidós). Lo anterior, para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos u omisiones asentados en el **Acta de Inspección No. 016/2022**, además del escrito libre presentado en las instalaciones de esta representación el día 04 (cuatro) de octubre de 2022 (dos mil veintidós). -----

- - - **CUARTO.**- Que una vez llamado a procedimiento, no obra constancia de documental presentada, por lo que en atención a lo dispuesto en el punto SEGUNDO del Acuerdo de Emplazamiento **No. PFPA/13.5/2C.27.4/0230/2022**, se le tiene por perdido el derecho. Es así que transcurrido el término señalado en el punto citado, sin más diligencias pendientes de desahogo; se turna en consecuencia el expediente para la emisión de la presente Resolución. -----

CONSIDERANDO

- - - **I.-** Que esta Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 27 y 132 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 fracción I a la XV, 14, 16 fracción II y IX, 28, 29, 30, 32, 49, 57 fracción I, 58, 59, del 62 al 74, 76, 77, 78 y 83, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 (cuatro) de agosto de 1994 (mil novecientos noventa y cuatro); 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y tres; 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de Junio de dos mil trece; 1º párrafo primero, 2 fracción I, 14 primer párrafo, 16 primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 29 (veintinueve) de diciembre de 1976 (mil novecientos setenta y seis); 1º, fracciones I, III y V, 2, fracciones I, II y VII, 3, fracciones I, II y III, 4, párrafo primero y segundo, 5, 6 fracciones I, II, VII y IX, 7 fracción V, 8, 9 párrafo primero, 11 fracción I, 13, 15 párrafo primero, 28 fracciones I y III, 119 fracciones I y III y 153 de la Ley General de Bienes Nacionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 (veinte) de Mayo del 2004 (dos mil cuatro); 1, 5, 6, 7, 36, 38, 52, 53, 74 y 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 21 (veintiuno) de agosto de 1991 (mil novecientos noventa y uno); artículos 1º, 2º fracción IV, 3º, apartado B, fracción I y último párrafo, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones IV, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 (veintisiete) de julio de 2022 (dos mil veintidós); así como el Artículo Primero, párrafo primero, incisos b), d) y e), párrafo segundo, punto 6 (seis) y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 (treinta y uno) de agosto de 2022 (dos mil veintidós), lo anterior queda robustecido con las siguientes tesis jurisprudenciales: -----

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. PUEDE CREARSE MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. En el sistema jurídico





mexicano no existe precepto legal alguno por el que se disponga que la competencia de las autoridades debe emanar de un acto formal y materialmente legislativo, y en cambio el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal autoriza al titular del Poder Ejecutivo a proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, a través de la emisión de normas de carácter general y abstracto, o sea, materialmente legislativas, lo que permite determinar que este último sí puede crear esfera de competencia de las autoridades mediante reglamentos, con tal de que se sujete a los principios fundamentales de reserva de la ley y de subordinación jerárquica, conforme a los cuales está prohibido que el reglamento aborde materias reservadas a las leyes del Congreso de la Unión y exige que esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. A lo que se suma que dicha facultad reglamentaria también otorga atribuciones al presidente de la República, a efecto de que a su vez confiera facultades al secretario de Hacienda y Crédito Público para la exacta observancia de la ley reglamentaria, en el caso particular, para emitir el acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, necesario para el cumplimiento del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, emitido para la exacta observancia de una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 33/2002. Luis Humberto Escalante Enríquez. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rivera Corella. Secretaria: Araceli Delgado Holguín.

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y sub incisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia. Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.

--- II.- Que del resultado del Acta de inspección en comento, se desprende la siguiente irregularidad: - - - - -

--- ÚNICA.- Usar, aprovechar y/o explotar una superficie de 105 m², en Zona Federal Marítimo Terrestre que se localiza en calle [redacted] no [redacted] fraccionamiento [redacted] municipio de [redacted] estado de [redacted] con las siguientes colindancias: al Norte con calle del Mar, al Sur con Océano Pacífico (Playa las Brisas), al Este y Oeste con casa-habitación. Que el sitio inspeccionado se trata de una casa-habitación de dos plantas y cuenta con las siguientes obras: en la planta baja escalera de acceso a la playa, que ya están afectadas por la marejada y huracanes, muro de contención, observándose que el oleaje pega en el muro, cuenta con asoleadero, alberca, terraza cubierta y fracción de sala; cabe señalar que existe una afectación entre la terraza y la fracción de la sala de la casa-habitación, provocada de igual forma por la marejada y los huracanes; presentó cuarteaduras en las paredes y muros; en la planta alta cuenta con terraza cubierta, pero de igual forma, por los fenómenos meteorológicos, el techo de la terraza está caído, es de madera de palma; terraza descubierta, fracción de recámara y fracción de sala. La superficie inspeccionada se encuentra dentro del polígono conformado por los siguientes vértices: - - - - -

WIK

→



	X	Y	Latitud Norte	Longitud Oeste
A	[REDACTED]			
B				
C				
D				

--- Cabe destacar que quien atendió la visita, muestra el trámite para obtener el Título de concesión ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), con constancia de recepción de fecha 10 (diez) de junio de 2022 (dos mil veintidós), número de Bitácora 06/KU-0056/06/22 a nombre de [REDACTED] **SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE,** [REDACTED] **división fiduciaria de** [REDACTED]. Asimismo, cabe destacar que las obras se hicieron del conocimiento de esta representación por conducto de la SEMARNAT, mediante Oficio [REDACTED] de 13 de abril de 2022, refiriendo como ocupantes de la propiedad privada contigua, a los señalados; señalando en alcance, mediante el Oficio [REDACTED] de 03 de agosto de 2022, que de conformidad con la delimitación de la Zona Federal Marítimo Terrestre del año 2014 vigente a la fecha, se advirtió que la parte de la finca que ubicaba esta área, es de 105.00 metros cuadrados aproximadamente. -----

--- Lo anterior, ocupando el sitio con las obras y actividades anteriormente descritas, **sin contar con Título de Concesión** expedido por la SEMARNAT, presunta contravención a lo dispuesto en los **artículos 8, 16 y 127 de la Ley General de Bienes Nacionales, así como 33 y 35 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.** -----

--- **III.-** Esta Autoridad procede a valorar las constancias probatorias que se encuentran agregadas a la presente causa administrativa, ello con fundamento en lo previsto por los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismas que serán tomadas en consideración bajo los términos que a continuación se señalan: -----

--- **a) Documental Pública.-** Consistente en Acta de Inspección No. 016/2022 de 27 (veintisiete) de septiembre de 2022 (dos mil veintidós), la cual para satisfacer plena y legalmente los extremos del párrafo onceavo del artículo 16 Constitucional, 129 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le concede valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan, toda vez que con ésta se acredita que la visita atendió el objeto y alcance de la orden de inspección número **PFPA/13.3/2C.27.4/0130/2022** de fecha 23 (veintitrés) de septiembre de 2022 (dos mil veintidós); además, se sirve de apoyo lo que establece la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dicen: **ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.**(59) **III-TASS-1508, Revisión No. 280/85.- Resuelta en sesión de 21 de febrero de 1990, por mayoría de 8 votos y 1 parcialmente en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Avelino C. Toscano Toscano. PRECEDENTE: Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. María de Jesús Herrera Martínez. R.T.F.F. Tercera Época. Año III. No. 26. Febrero 1990. p. 36. La presente no logra subsanar ni desvirtuar las irregularidades observadas al momento de la inspección; por el contrario, de la misma se desprende la comisión de dichas contravenciones a la legislación ambiental.** -----

--- **b) Documental Pública.-** Consistente en oficio [REDACTED] de 13 de abril de 2022, en que la Representación en Colima de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, comunica a esta dependencia con el fin de verificar las condiciones del predio colindante, que: "en alcance a la presentación del Aviso de Emergencia presentado ante esta oficina de representación por los C [REDACTED] y/o [REDACTED] quienes acreditan la ocupación de la propiedad privada de la casa habitación localizada en calle [REDACTED] no. [REDACTED], fraccionamiento [REDACTED] en el municipio de [REDACTED] en una



superficie de 308.80 m², se observa la ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre colindante, de la cual no se cuenta con la respectiva concesión, por lo que solicito asigne personal a su encargo para ver las condiciones actuales de la ocupación colindantes a este inmueble. Se hace mención que el aviso fue atendido a través del oficio No. [REDACTED] en el cual se les apercibe a los solicitantes, se regularicen en la ocupación de la zona federal. Que de conformidad con los artículos 79, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, "Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan"; por lo que tratándose de la autoridad competente para otorgar el Título de Concesión, hace fe de la falta del mismo por parte de los inspeccionados. -----

--- **d) Documental Privada.-** Consistente en el escrito libre aportado por [REDACTED] en que manifiesta lo que a la letra cito: "que en el año 2017 compré la propiedad marcada con el no. [REDACTED] e la calle [REDACTED] en [REDACTED] el [REDACTED] desconocía y no fui informado de la documentación que debería de tener para el uso de la zona federas. No fue hasta que un huracán que pasó en el mes de julio del año 2021 y comencé la reparación de daños en mi propiedad el día 10 de marzo de 2022, fue que notifiqué a SEMARNAT y fue en ese momento que me enteré que no contaba con la concesión de zona federal. Solicité información y comencé a recabar toda la documentación requerida e ingresé la solicitud el día 10 de junio de 2022 con el número de Bitácora 06/KU-0056/0622. El uso solicitado existente: Posterior de la casa habitación planta baja; escalera de acceso a la playa, muro de contención, asoleadero, alberca, terraza cubierta y fracción de sala. Planta alta: terraza cubierta, terraza descubierta, fracción de recámara y fracción de sala". Que el mismo se valora de conformidad con lo dispuesto en los artículos 203, 95 y 96 en relación con el 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hacen de aceptación de la irregularidad cometida; que se concatena a la documental Pública consistente en consulta del trámite a la fecha de la emisión de la presente, consta que el procedimiento sigue abierto ante la dependencia interpuesta; constando que no ha concluido en la emisión de Título de Concesión alguno.

WIK

apps1.semarnat.gob.mx:8443/consultatramite/estado.php

Estado Actual del Trámite [REDACTED]

TRÁMITE: SOLICITUD DE CONCESION

NRA: [REDACTED]

Entidad de Gestión: Ciudad de México

Fecha de ingreso: 10/06/2022

Situación Actual: RECEPCION DEL TRAMITE EN VENTANILLA

Historial del Trámite

NO.	FECHA	SITUACION DEL ESTADO DEL TRÁMITE
1	10/06/2022	RECEPCION DEL TRAMITE EN VENTANILLA
2	10/06/2022	ENVIO AL AREA CORRESPONDIENTE
3	13/06/2022	RECEPCION DEL TRAMITE EN EL AREA CORRESPONDIENTE
4	04/07/2022	ENVIO DE OFICIO COMPETENCIA DE OFICINAS CENTRALES PARA RUBRICA
5	09/08/2022	OFICIOS DE TURNADOS A OFICINAS CENTRALES, RUBRICADO PARA FIRMA
6	09/08/2022	TRAMITE ENVIADO AL ECC PARA TURNADO A OFICINAS CENTRALES
7	09/08/2022	TRAMITES TURNADOS A OFICINAS CENTRALES
8	09/08/2022	RECEPCION DEL TRAMITE EN VENTANILLA

--- Es en virtud de lo anterior, que se determina que no obra documental idónea para acreditar su ocupación regular: Título de Concesión expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Por lo que no logra subsanar ni desvirtuar la irregularidad del procedimiento. -----

--- **IV.-** Por lo expuesto, resulta procedente señalar que el [REDACTED] **SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE** [REDACTED] **división fiduciaria de** [REDACTED]



NO logró desvirtuar la irregularidad observada en el acta de inspección No. 016/2022 y señalada en acuerdo PRIMERO del Emplazamiento No. PFFPA/13.5/2C.27.4/0230/2022, de fecha 10 (diez) de octubre del 2022 (dos mil veintidós); lo anterior debido a que el día en que tuvo verificativo la inspección en comento, así como en la sustanciación del Procedimiento Administrativo, no fue acreditado contar con el correspondiente Título de Concesión del lugar inspeccionado, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. **De todo lo antes citado se desprenden violaciones** a los artículos 8, 16 y 127 de la Ley General de Bienes Nacionales: - - - - -

"ARTÍCULO 8.- Todos los habitantes de la República pueden usar los bienes de uso común, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos.

Para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común, se requiere concesión, autorización o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes;"

ARTÍCULO 16.- *Las concesiones, permisos y autorizaciones sobre bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación no crean derechos reales; otorgan simplemente frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho a realizar los usos, aprovechamientos o explotaciones, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes y el título de la concesión, el permiso o la autorización correspondiente.*

ARTÍCULO 127.- *Los concesionarios y permisionarios que aprovechen y exploten la zona federal marítimo terrestre, pagarán los derechos correspondientes, conforme a lo dispuesto en la legislación fiscal aplicable. (...)"*

- - - Así como 33 y 35 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar. Por lo anterior, dicha conducta se encuadra en lo que establece el artículo 74 fracción I del Reglamento para el uso y aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 (veintiuno) de agosto de 1991 (mil novecientos noventa y uno), que a la letra dice: **"Artículo 74.** *Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes: I. Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas;"* - - - - -

- - - **V.-** Ahora bien, a fin de determinar la sanción a la que se hace acreedora la **OCUPANTE**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina: - - - - -

- - - **a).- Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;** Resulta necesario regularizar ampliamente la zona federal, tan importante además para el medio ambiente, al ser éste un contacto mar y tierra donde ocurre un dinámico intercambio de energía y materiales entre los ecosistemas terrestres, el drenaje de las cuencas, la atmósfera y el mar; que al confirmarse que no cuentan con título de concesión, en consecuencia se entiende que tampoco existe el aval, o procedimiento en Impacto ambiental previo, mediante el cual se evalúe el impacto de su ubicación, toda vez que únicamente contaba con permiso transitorio para la instalación de sombrillas y venta de fruta de temporada, cocos y salvavidas, en dos puntos de la playa y zofemat, que no coinciden con las actividades y superficie de lo efectivamente ocupado. - - - - -

- - - Aunado a que ante la falta de Título de Concesión, la Federación deja de tener un control exacto de los bienes, generando problemáticas más grandes con otros que sí se encuentran cumpliendo con la normatividad; cuando, como ha sido señalado en el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, parte de sus labores son mantener el inventario de zona federal, como bien desglosa el artículo 16, que manifiesta la manera en que *"En dicho registro se consignarán los datos siguientes: I. Nombre, denominación o razón social de los destinatarios, concesionarios y permisionarios; II. Superficie y ubicación del área de que se trate, precisando población, municipio y estado; III. Uso, aprovechamiento o explotación, objeto del destino, concesión o permiso; IV. Obras aprobadas o las existentes; V. Vigencia de la concesión o permiso; VI. Autorizaciones otorgadas en los términos del Reglamento; y VII. Nombre, denominación o razón social de los ocupantes irregulares, así como superficie ocupada y en su caso las obras existentes".* Tratándose en el caso que nos atañe, de la ocupación, uso, aprovechamiento y/o explotación de



una superficie de **105 m²**, en **Zona Federal Marítimo Terrestre que se localiza en calle [REDACTED] no. [REDACTED]**
fraccionamiento [REDACTED] municipio de [REDACTED] estado de [REDACTED] con las siguientes colindancias: al Norte con calle del Mar, al Sur con Océano Pacífico (Playa las Brisas), al Este y Oeste con casa-habitación. Que el sitio inspeccionado se trata de una casa-habitación de dos plantas y cuenta con las siguientes obras: en la planta baja escalera de acceso a la playa, que ya están afectadas por la marejada y huracanes, muro de contención, observándose que el oleaje pega en el muro, cuenta con asoleadero, alberca, terraza cubierta y fracción de sala; en la planta alta cuenta con terraza cubierta, pero de igual forma, por los fenómenos meteorológicos, el techo de la terraza está caído, es de madera de palma; terraza descubierta, fracción de recámara y fracción de sala. -----

- - - Lo anterior, toda vez que el uso, aprovechamiento y explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar sin contar con el Título de Concesión correspondiente, expedido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, genera conflicto entre particulares, debido a que quienes solicitan dichas autorizaciones respecto de los bienes federales y conforme a la ley, acatando y cumpliendo con las obligaciones y requisitos necesarios solicitados por la Secretaría que los otorga, que es la SEMARNAT por sus siglas, se encuentran en desventaja ante los que no cuentan con dicha concesión y/o permiso; en razón de que no generan como tal una responsabilidad oficial, dejando de observar la importancia económica que conlleva para el país, pues con la debida aplicación a la normatividad se genera actividad turística, industrial, comercial, militar, naval, pesquera, entre otras, captadora de divisas y de creación de empleo. -----

Handwritten signature in blue ink.

- - - Esto, tomando en consideración lo previsto por el artículo 232-C de la Ley Federal de Derechos, en donde se establece el pago que deberá enterarse a la Federación por ocupación de metro cuadrado para los diferentes tipos de uso establecidos; así como de acuerdo a lo señalado por el artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, y en razón de que el visitado **se encuentra usando, explotando o aprovechando** una superficie de una zona cuyo dominio corresponde a la Federación, del cual podría ocuparlo cualquier otra persona que sí trámite su Concesión en tiempo y forma y de acuerdo a los términos establecidos, observando la importancia que tiene el encontrarse regularizado. Además de los posibles perjuicios a la federación debido a que otros permisionarios u ocupantes, al ver la presente situación podrían caer en el mismo supuesto y constante incumplimiento de la regulación ambiental, por dejar de observar las obligaciones asentadas en éstas. Entonces la existencia de las normas jurídicas que rigen a estos bienes nacionales y por consecuencia, el otorgamiento de concesiones, permisos u autorizaciones que establezcan obligaciones a los usuarios, no tendrían razón de ser, toda vez que la finalidad de las mismas es encauzar a la legalidad a los usufructuarios de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; resaltando que una norma jurídica procura que no se quebranten las condiciones y normas de convivencia y, para el caso que nos ocupa, que no se dañe un bien patrimonio de la nación y de uso común, al ser una regla dirigida a la ordenación del comportamiento humano prescrita por una autoridad. Es así que previa ocupación y realización de obras en ZOFEMAT, es necesaria la tramitación de título de concesión y obtención de autorización en materia de impacto ambiental a efecto de evitar el incumplimiento generalizado de la legislación ambiental con repercusiones al ambiente; en ese sentido, es necesario evitar la ocupación anárquica con obras de protección u ornato y de tipo inmobiliario diversas que no fueron autorizadas ni sujetas a estudio de impacto ambiental para reducir al máximo las afectaciones del ecosistema. El no contar con título de concesión, contribuye al incumplimiento de la normatividad, con ocupaciones ilegales, acciones de compra-venta entre particulares, acaparamiento de terrenos, falta de pago de derechos e importantes adeudos a municipios por derechos de usos y aprovechamiento de la ZOFEMAT. La ocupación irregular de la Zona Federal Marítimo Terrestre y terrenos ganados al mar, constituye un delito federal de acuerdo a la Ley General de Bienes Nacionales, siendo la SEMARNAT la autoridad encargada de la adecuada administración de estos terrenos, debiendo actualizar permanentemente el padrón de ocupantes y recuperar los lotes que correspondan al detectarse ese tipo de irregularidades.-----

Handwritten mark in blue ink.



- - - Tomando en consideración que no acreditó durante el presente procedimiento el pago de derechos previsto por el artículo 232-C de la Ley Federal de Derechos, en donde se establece el pago que deberá enterarse a la Federación por ocupación de metro cuadrado para uso general (aquellas superficies ocupadas en las cuales se hayan realizado construcciones con cimentación o se lleven a cabo actividades con fines de lucro) y en relación al artículo 232-D de la Ley en comento, el Municipio de Manzanillo se cataloga en la Zona VIII por lo tanto el monto del derecho a pagar por metro cuadrado, de acuerdo a la tabla de valores del artículo 232-C, es de: \$42.34 (cuarenta y dos pesos 34/100 m.n.) cantidad de acuerdo al ANEXO 19 de la Resolución Miscelánea Fiscal para **2017**, publicada en el Diario Oficial el 23 de diciembre de 2016; \$45.15 (cuarenta y cinco pesos 15/100 m.n.) cantidad de acuerdo al ANEXO 19 de la Resolución Miscelánea Fiscal para **2018**, publicada en el Diario Oficial el 22 de diciembre de 2017; \$47.28 (cuarenta y siete pesos 28/100 m.n.), cantidad de acuerdo a la QUINTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para **2019** y su anexo 19, publicada en el Diario Oficial el 21 de diciembre de 2018; así como \$48.68 (cuarenta y ocho pesos 68/100 m.n.) cantidad de acuerdo al ANEXO 19 de la Resolución Miscelánea Fiscal para **2020**, publicada en el Diario Oficial el 28 de diciembre de 2019; \$50.30 (cincuenta pesos 30/100 m.n.) cantidad de acuerdo al ANEXO 19 de la Resolución Miscelánea Fiscal para **2021** y su anexo 19, publicada en el Diario Oficial el 29 de diciembre de 2020; \$54.01 (cincuenta y cuatro pesos 01/100 m.n.) cantidad de acuerdo al ANEXO 19 de la Resolución Miscelánea Fiscal para **2022** y su anexo 19, publicada en el Diario Oficial el 27 de diciembre 2021. Es preciso señalar que para el cálculo de las cantidades antes descritas, se considera como parámetro la facultad de inspección de esta representación, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es de cinco años. -----

- - - Esto, sin contar el monto señalado que debió haber erogado para el trámite de solicitud de concesión; aunado a los posibles perjuicios a la federación debido a que otros permisionarios u ocupantes, al ver la presente situación podrían caer en el mismo supuesto y constante incumplimiento de la regulación ambiental, por dejar de observar las obligaciones asentadas en estas, luego entonces, la existencia de las normas jurídicas que rigen a estos bienes nacionales y por consecuencia, el otorgamiento de concesiones, permisos u autorizaciones que establezcan obligaciones a los usuarios, no tendrían razón de ser, toda vez que la finalidad de las mismas es encauzar a la legalidad a los usufructuarios de la Zona Federal Marítimo Terrestre. Resaltando además, que una norma jurídica procura que no se quebranten las condiciones y normas de convivencia y, que para el caso que nos ocupa, que no se dañe un bien patrimonio de la nación y de uso común, al ser una regla dirigida a la ordenación del comportamiento humano prescrita por una autoridad. -----

- - - Es decir, que conforme a lo expuesto, resulta omiso en erogar a favor de la Federación, los montos correspondientes a su ocupación, uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, por ocupación de metro cuadrado para uso general; valor que se calculó tomando en consideración los cinco años que comprende el periodo de inspección, hasta el día en que tuvo verificativo la visita, por lo tanto transcurrieron **29 bimestres**. Dichos bimestres se consideran de acuerdo a lo señalado por el artículo 234 primer párrafo de la Ley Federal de Derechos, mismo que dice que los contribuyentes efectuaran los pagos provisionales bimestrales a más tardar los días 17 de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre del mismo ejercicio fiscal y enero del siguiente. La fórmula para calcular el pago por ocupación por metro cuadrado fue la siguiente: -----

Año	A Monto (\$) según Ley Federal de Derechos	B Superficie (m ²)	C Monto por ejercicio fiscal (\$) A x B = C	D Pagos provisionales por Bimestres C / 6 = D	E No. de Bimestres	F Total (\$) D x E = F
2017	\$42.34	105	\$4,445.70	\$740.95	2	\$1,481.90



2018	\$45.15	105	\$4,740.75	\$790.13	6	\$4,740.75
2019	\$47.28	105	\$4,964.40	\$827.40	6	\$4,964.40
2020	\$48.68	105	\$5,111.40	\$851.90	6	\$5,111.40
2021	\$50.30	105	\$5,281.50	\$880.25	6	\$5,281.50
2022	\$54.01	105	\$5,671.05	\$945.18	4	\$3,780.70
					30	\$25,360.65

- - En conclusión, lo que habría dejado de percibir la federación por concepto de pago de derechos suma un total de \$25,360.65 (Veinticinco mil trescientos sesenta y cinco pesos 65/100 m.n.).

- - **b).- El carácter de la acción y omisión constitutiva de la infracción** se considera negligente el actuar del [REDACTED] **SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE**, [REDACTED] **división fiduciaria de** [REDACTED] considerando que negligencia es la falta de cuidado, aplicación y diligencia de una persona en el cumplimiento de una obligación.

- - **c).- La gravedad de la infracción**, circunstancia que es atendida en virtud de que el C [REDACTED] **SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE** [REDACTED] **división fiduciaria de** [REDACTED] se encuentra usando, aprovechando y/o explotando una superficie de la Zona Federal Marítimo Terrestre que se localiza en calle [REDACTED] no. [REDACTED] Fraccionamiento [REDACTED] municipio de [REDACTED] Estado de [REDACTED] **sin acreditar la legal ocupación, mediante Título de Concesión otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.** Todo ello aunado a los daños señalados en el inciso a) y lo manifestado en el considerando b) del considerando V de la presente resolución y tomando en cuenta que de conformidad con el artículo 150 de la Ley General de Bienes Nacionales, la ocupación de un inmueble federal sin contar con Permiso expedido por la Autoridad competente, constituye un delito penal especial, que se sanciona con pena privativa de libertad que va de los 2 a los 12 años y multa de trescientas a mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, independientemente de que constituye una infracción a la legislación administrativa que corresponde observar a esta Autoridad Federal.

Handwritten signature/initials in blue ink.

- - **d).- La reincidencia del infractor:** en el presente procedimiento se reconoce al infractor con el carácter de **no reincidente**, toda vez que en los archivos de esta Representación, no existe acta en la que se haga constar la primera infracción en conductas que impliquen transgresiones a lo previsto por los artículos **8, 16 y 127 de la Ley General de Bienes Nacionales, así como 33 y 35 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.**

- - Es de destacarse que [REDACTED] **SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE**, [REDACTED] **división fiduciaria de** [REDACTED] durante la substanciación del presente procedimiento administrativo no aportó documentación a fin de determinar sus condiciones económicas, previo requerimiento que se le hizo en el acuerdo CUARTO del Emplazamiento No. **PFFA/13.5/2C.27.4/0230/2022**, de fecha 10 (diez) de octubre del 2022 (dos mil veintidós).

- - Por otra parte, es preciso señalar que esta Autoridad no tiene como atribución calificar las condiciones económicas del gobernado, únicamente las considera para efectos de establecer el monto que se impondrá dentro del mínimo y el máximo que señale el artículo aplicable, atendiendo además cada uno de los criterios previstos por el numeral 73 fracciones I, II, III y IV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin determinar la capacidad económica como alta o baja del infractor, pues no existe un parámetro que permita



fijarlo de acuerdo a las disposiciones jurídicas o en criterios jurisprudenciales que prevean los casos en que se puede establecer que las condiciones económicas del gobernado son altas, regulares o bajas, ello se debe a que nos encontramos ante un aspecto subjetivo cuya apreciación va a depender del criterio que adopte el juzgador. -----

- - Aunado a lo mencionado con anterioridad, se le hace saber al interesado que el presente procedimiento administrativo no se ubica en ninguna de las excepciones que previene el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, por lo tanto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del Servicio de Administración Tributaria (SAT) se encuentra impedida legalmente para proporcionar lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, ya que dicha información se encuentra reservada. Es importante señalar que dichas condiciones corresponden a datos personales sensibles y por regla general se necesita del consentimiento expreso de su titular, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción X y 7, párrafo primero de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que a la letra dicen: **“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: **X. Datos personales sensibles:** Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual; (...). **Artículo 7.** Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular o en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 22 de esta Ley. (...)”.

- - No se omite señalar, que el derecho a la protección de los datos personales se encuentra establecido en el artículo 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es aplicable al caso la siguiente tesis aislada: *Época: Décima Época, Registro: 2020563, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.10a.A.5 CS (10a.), Página: 2199* **PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. CONSTITUYE UN DERECHO VINCULADO CON LA SALVAGUARDA DE OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES INHERENTES AL SER HUMANO.** El párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce los denominados derechos ARCO, relativos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, como un medio para garantizar el derecho de los individuos a decidir qué aspectos de su vida deben o no ser conocidos o reservados por el resto de la sociedad, y la posibilidad de exigir su cumplimiento a las autoridades y particulares que conocen, usan o difunden dicha información. Así, dichas prerrogativas constituyen el derecho a la protección de los datos personales, como un medio de salvaguarda de otros derechos fundamentales previstos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que México es Parte, conforme a los cuales, el Estado tiene la obligación de garantizar y proteger el derecho de todo individuo a no ser interferido o molestado por terceros o por una autoridad, en ningún aspecto de su persona –vida privada–, entre los que se encuentra el relativo a la forma en que se ve a sí mismo y cómo se proyecta a los demás –honor–, así como de aquellos que corresponden a los extremos más personales de la vida y del entorno familiar –intimidad–, o que permiten el desarrollo integral de su personalidad como ser humano –dignidad humana–. **DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 535/2018. Pablo Agustín Meouchi Saade. 25 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Ángel García Cotonieto. Esta tesis se publicó** -----

- - **VI.-** Por consiguiente y en virtud de que la omisión asentada en el acta de inspección No. 016/2022 y señalada en el acuerdo PRIMERO del emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.4/0230/2022**, **NO** fue desvirtuada por **[REDACTED]** **SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE,** **[REDACTED]** **división fiduciaria de [REDACTED]** es decir, al momento de la visita de inspección no contaba con el título de Concesión que contemplara el sitio y las obras inspeccionados, ni fue aportado durante la sustanciación del procedimiento administrativo en el término legal señalado para el efecto; lo anterior en contravención a **los artículos 8, 16 y 127 de la Ley General de Bienes Nacionales así como los artículos 33 y 35 del citado Reglamento.** -----

--- Por lo que una vez valoradas las pruebas agregadas en autos, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, y se han expuesto de manera clara y precisa los argumentos por parte de esta autoridad para la emisión del caso concreto, aplicando las leyes expedidas con anterioridad al hecho; es por ello que esta autoridad determina de conformidad con lo que señalan los **artículos 74 fracción I y 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar**, este último que a la letra dice: "Las infracciones a que se refiere este Reglamento serán sancionadas por la Secretaría, previa audiencia al infractor, con multa de cincuenta a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, de acuerdo a la gravedad de la infracción y a las circunstancias que medien en cada caso concreto, salvo las sanciones que compete aplicar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes."; imponer sanción económica a **SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE,** división fiduciaria de **_____** consistente en **MULTA** por la cantidad de **_____ PESOS 00/100 m.n.), equivalente a _____ unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país,** al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 07 (siete) de enero de 2022 (dos mil veintidós), vigente a partir del 1º (primero) de Febrero del año 2022 (dos mil veintidós); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. -----

--- **VII.-** En virtud de que durante la sustanciación del procedimiento administrativo que nos ocupa **SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE,** división fiduciaria de **_____** no acreditó contar con Título de Concesión para el uso, aprovechamiento y/o explotación de un bien que pertenece a la Nación, ubicado en Zona Federal Marítimo Terrestre, la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, que se localiza en calle **_____** no. **_____** fraccionamiento **_____** municipio de **_____**, Estado de **_____** **se le exhorta** para que en lo sucesivo se abstenga de ocupar la Zona Federal Marítimo Terrestre, hasta en tanto no tenga el Título de Concesión emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y no cometer infracciones a la Ley General de Bienes Nacionales y Reglamento para el Uso y aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, ya que en subsecuentes ocasiones será tomada en cuenta su reincidencia y se le impondrán multas más severas, tal y como lo prevé el artículo 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. -----

Handwritten initials: MFK

--- Además de considerar respecto a las obras y actividades encontradas, lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley General de Bienes Nacionales, que a la letra dice: "Las obras e instalaciones que sin concesión, permiso, autorización o contrato se realicen en inmuebles federales, se perderán en beneficio de la Federación. En su caso, la Secretaría ordenará que las obras o instalaciones sean demolidas por cuenta del infractor, sin que proceda indemnización o compensación alguna." -----

--- Esta Autoridad se Reserva el derecho de formular denuncia y/o querrela penal federal correspondiente, por el delito en que pudiera incurrir el interesado al persistir con el uso, aprovechamiento y/o explotación de un bien perteneciente a la nación, sin contar con el Título de Concesión correspondiente, emitido por la Autoridad competente, en términos de lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley General de Bienes Nacionales, ya que ello configura dicho delito especial. -----

Handwritten mark: a stylized 'd' or 'e'.



--- Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del asunto que nos ocupa, con fundamento en lo dispuesto por el 57 fracción I, en relación con el 70 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

--- **PRIMERO.-** Por lo anterior expuesto, fundado y motivado, esta autoridad determina **imponer sanción económica** a [REDACTED] **SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, división fiduciaria de [REDACTED]** consistente en **Multa** por la cantidad de \$ [REDACTED] (**PESOS 00/100 m.n.**), en términos del considerando VI de la presente. -----

--- **SEGUNDO.- Se le exhorta** para que en lo sucesivo se abstenga de ocupar la Zona Federal Marítimo Terrestre, hasta en tanto no tenga el Título de Concesión emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de lo contrario esta Autoridad se Reserva el derecho de formular denuncia y/o querrela penal federal correspondiente, por el delito en que pudiera incurrir el interesado al persistir con el uso, aprovechamiento y/o explotación de un bien perteneciente a la nación, sin contar con el permiso correspondiente emitido por la Autoridad competente. -----

--- Además de considerar respecto a las obras y actividades encontradas, lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley General de Bienes Nacionales, que a la letra dice: *"Las obras e instalaciones que sin concesión, permiso, autorización o contrato se realicen en inmuebles federales, se perderán en beneficio de la Federación. En su caso, la Secretaría ordenará que las obras o instalaciones sean demolidas por cuenta del infractor, sin que proceda indemnización o compensación alguna."* -----

--- **TERCERO.-** Tomando en consideración lo antes descrito, y con fundamento en el artículo 76 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, que establece: *"Las sanciones pecuniarias que se impongan deberán cubrirse en la Oficina Federal de Hacienda, subalterna o agencia que corresponda, dentro de un término no mayor de treinta días naturales, contados a partir del día en que se haga la notificación"*; resulta procedente el girar oficio al **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, para que se realice el cobro de las multas impuestas, y una vez ejecutada la misma, se sirva comunicarlo a ésta Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima; lo anterior de conformidad con lo que señala el artículo 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como lo dispuesto en los artículos 3, párrafo tercero y 4, párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, que establecen: *"Artículo 3.- (...) Los aprovechamientos por concepto de multas impuestas por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias que no sean de carácter fiscal, podrán ser destinados a cubrir los gastos de operación e inversión de las dependencias encargadas de aplicar o vigilar el cumplimiento de las disposiciones cuya infracción dio lugar a la imposición de la multa, cuando dicho destino específico así lo establezcan las disposiciones jurídicas aplicables. (...) Artículo 4.- (...) La recaudación proveniente de todos los ingresos de la Federación, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por las oficinas que dicha Secretaría autorice. (...)"*. -----

--- **CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 83 primer párrafo y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le indica que dispone de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución, que es el de **Revisión.** -----

--- **QUINTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento

administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Representación ubicadas en Avenida Rey Coliman No. 425, en la Colonia Centro, en esta Ciudad de Colima, Colima. -----

- - - **SEXTO.-** Dígasele al particular, que con fundamento en lo que establecen los artículos 3º, 5º, 6º, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal. -----

- - - **SÉPTIMO.-** Con fundamento en lo que establecen los artículos 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, *notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a* [REDACTED] **SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE,** [REDACTED] **división fiduciaria de** [REDACTED] **por sí o por sus autorizados para** oír y recibir notificaciones, **calle** [REDACTED] **no.** [REDACTED] **fraccionamiento** [REDACTED] **C.P.** [REDACTED] **Localidad** [REDACTED] **municipio de** [REDACTED] **estado de** [REDACTED] (tel. [REDACTED]) (Anexando copia con firma autografiada del presente proveído).-----

- - - Así lo proveyó y firma la **C. ING. NORMA LORENA FLORES RODRÍGUEZ,** en su carácter de **Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima.** -----

Atentamente.
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA

C. ING. NORMA LORENA FLORES RODRÍGUEZ

Encargada de despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022, y en atención al oficio de designación No. PFEPA/1/008/2022 de fecha 28 de julio de 2022.

ELIMINADO 372 (trescientos setenta y dos) PALABRAS, CON FUNDAMENTO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, RELACIONADO CON 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Para la contestación o aclaración favor de citar el Número de Expediente Administrativo. ZDCR/nsr/m



SIN TEXTO